



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



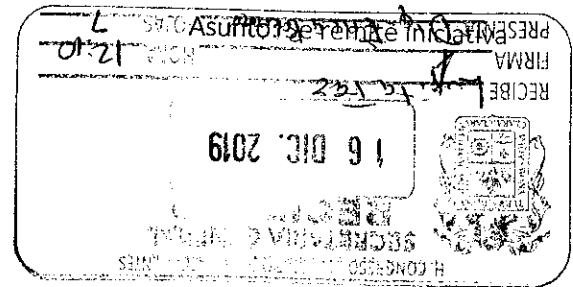
DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO



DIP. ALEJANDRO SERRANO ALMANZA.

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

DIPUTADA ÉRICA PALOMINO BERNAL en mi carácter de Legislador miembro de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 16 Fracciones III y IV, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el Artículo 153 Fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura la **Reforma de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes**, misma que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La evidencia en México demuestra que existe un alto porcentaje de embarazos no planificados, particularmente entre las mujeres adolescentes. Según la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (Enadid) 2009, 4 de cada 10 adolescentes que tuvieron un embarazo lo definieron como no planificado o no deseado. Esa información es consistente con los niveles de demanda insatisfecha de



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

anticoncepción que presentan las adolescentes de este grupo de edad (una de cada cuatro). Mientras exista esta tendencia, las mujeres continuarán enfrentando la necesidad de recurrir a interrupciones inseguras como única opción para regular su fecundidad.

A estos argumentos se adieren los datos duros y las evidencias internacionales, regionales y nacionales. Las muertes por interrupciones de embarazos inseguros en el mundo representan 13 por ciento del total de las muertes maternas.

En México, entre 2002 y 2010, se registraron en promedio 85 defunciones por interrupciones cada año en mujeres de todas las edades, acumulándose 950 defunciones en estos años, lo que ha representado poco más del 7 por ciento de todas las defunciones, ubicando al aborto como la quinta causa de muerte materna.

En adolescentes, este indicador fue de 12 defunciones por año en promedio (135 en total); es decir, el 14.2 por ciento de todas las muertes por aborto ocurrieron en mujeres menores de 19 años.

No siempre una interrupción insegura cobra la vida de las mujeres, pero con mucha frecuencia impacta en su salud. Las consecuencias sobre la salud de un aborto inducido dependen esencialmente del marco legal en el que se realiza, pero también de los servicios que atienden a sus complicaciones, de la capacitación y actitud del profesional y del método empleado.

La interrupción legal del embarazo continúa siendo un tema de salud pública, de Derechos Humanos (DH) y de desigualdad, y sigue cobrando, injustamente, inequitativamente e innecesariamente, las vidas y afectando la salud de las mujeres.

Las mujeres que cuentan con acceso a información, a tecnologías adecuadas y recursos económicos, pueden interrumpir su embarazo de forma segura, mientras que muchas otras se someten a procedimientos que arriesgan su salud, su vida o su seguridad jurídica.

Pero, si la interrupción se realiza en condiciones legales, por personal capacitado y en servicios habilitados, es el procedimiento más seguro que pueda enfrentar una mujer embarazada, con un riesgo de muerte decenas de veces inferior al de un parto.

Así lo demuestran las estadísticas internacionales y la evidencia generada en los últimos años en la Ciudad de México: entre los más de 106 mil casos atendidos



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

conforme a la legislación de interrupción legal del embarazo, se han registrado cero muertes maternas.

El cambio principal que se pretende con la presente iniciativa es la legalización o autorización de la interrupción legal del embarazo, cuando así lo decide libremente la madre, durante las primeras doce semanas de gestación. No se trata de un caso de "despenalización" del aborto, que técnicamente sería una excusa absolutoria, ni tampoco de un caso de excepción, que también con términos técnicos se llama excluyente de responsabilidad, sino de una modificación del tipo penal, es decir un cambio en la descripción de la conducta que constituye el delito.

Conforme a la reforma, la "interrupción voluntaria del embarazo" consentida por la madre, en las primeras doce semanas de gestación, no es un delito, sino una conducta permitida que la mujer puede libremente practicar o no practicar. Como se trata de una conducta permitida que no es delito, entonces se acepta que las mujeres que quieran practicarla puedan acudir a los hospitales públicos del gobierno para pedir que les presten el servicio de interrupción del embarazo.

La Suprema Corte de Justicia, cuyo resultado (enero de 2002) fue la declaración de que el artículo 334, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal era conforme con la Constitución, ya que no eliminaba la protección del no nacido pues el aborto seguía siendo considerado como delito, y la nueva fracción del artículo 334 sólo establecía una excusa absolutoria; el razonamiento de los ministros era técnicamente correcto: la excusa absolutoria significa solamente que el delito en determinados casos no se castiga.

Presento el siguiente cuadro para mejor entendimiento, donde se compara el texto vigente y el propuesto en la iniciativa:

Ley Vigente	Propuesta De Reforma
Artículo 101.- Aborto doloso. El Aborto Doloso es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.	ARTÍCULO 101.- Aborto. El Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.
Al responsable de Aborto Doloso se le aplicarán de 1 a 3 años de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y	Se le aplicarán de 3 a 6 meses de prisión o de 100 a 280 días de trabajo a favor de la comunidad, y al pago total



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

perjuicios ocasionados, cuando se realice por la mujer embarazada o por otra persona con el consentimiento de la mujer embarazada, tomando en cuenta para ello las reglas de la autoría, participación y complicidad.

Cuando falte tal consentimiento de la mujer embarazada, la prisión será de 3 a 6 años y de 70 a 120 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; si mediare violencia física o moral sobre la mujer embarazada, se impondrán al responsable de 6 a 8 años de prisión y de 80 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Si la mujer embarazada consiente que otro realice el Aborto Doloso en su persona, se le aplicarán de 6 meses a 1 año de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 102.- Suspensión en caso de aborto. Cuando el Aborto Doloso lo realice un médico, cirujano o partero, además de la punibilidad establecida en el Artículo anterior, se le suspenderá de 2 a 5 años en el ejercicio de su profesión u oficio.

Artículo 103.- Exclusión de aborto doloso. No se considerará Aborto Doloso, y por ende no se aplicará pena o medida de seguridad alguna cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra grave peligro de muerte, a juicio del médico que la asista y de otro a quien éste consulte, si ello fuere posible y la demora en consultar no implique peligro.

Cuando el embarazo haya sido causado por hecho punible tipificado como violación en cualquier etapa del procedimiento penal iniciado al efecto, a petición de la víctima, la autoridad

de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando se realice por la mujer embarazada o por otra persona con el consentimiento de la mujer embarazada, después de las doce semanas de embarazo. En este caso el delito solo se sancionará cuando se haya consumado.

Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de esta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

ARTÍCULO 102.- Aborto Forzado. Es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.

Para efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrán de cinco a ocho años de prisión. si mediare violencia física o moral, se le impondrá de ocho a diez años de prisión.

Cuando el Aborto Forzado lo realice un médico, cirujano comadrón partera, enfermero o practicante además de la punibilidad establecida en este artículo de cinco a ocho años de prisión, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO 103.- No es punible el aborto en cualquier tiempo en los siguientes casos:

Cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra grave peligro de muerte, a juicio del médico que la asista y de otro a quien éste consulte, si ello fuere posible y la demora en consultar no implique peligro.

Cuando el embarazo haya sido causado por hecho punible tipificado como violación en cualquier etapa del



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

judicial podrá autorizar la realización del aborto, para que sea practicado por personal médico especializado, sin que ello conlleve las consecuencias jurídicas descritas en el presente capítulo.

procedimiento penal iniciado al efecto, a petición de la víctima, la autoridad judicial podrá autorizar la realización del aborto, para que sea practicado por personal médico especializado.

Cuando a juicio de dos médicos especialistas existan razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada. En lo casos anteriores los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del H. Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se Reforman los artículos 101,102 y 103 del Código Penal para el *Estado de Aguascalientes* para quedar en los siguientes términos:



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 101.- Aborto. El Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Se le aplicarán de 3 a 6 meses de prisión o de 100 a 280 días de trabajo a favor de la comunidad, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando se realice por la mujer embarazada o por otra persona con el consentimiento de la mujer embarazada, después de las doce semanas de embarazo. En este caso el delito solo se sancionará cuando se haya consumado.

Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de esta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

ARTÍCULO 102.- Aborto Forzado. Es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.

Para efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrán de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se le impondrá de ocho a diez años de prisión.

Cuando el Aborto Forzado lo realice un médico, cirujano comadrón partera, enfermero o practicante además de la punibilidad establecida en este artículo de cinco a ocho años de prisión, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO 103.- No es punible el aborto en cualquier tiempo en los siguientes casos:

Cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra grave peligro de muerte, a juicio del médico que la asista y de otro a quien éste consulte, si ello fuere posible y la demora en consultar no implique peligro.

Cuando el embarazo haya sido causado por hecho punible tipificado como violación en cualquier etapa del procedimiento penal iniciado al efecto, a petición de la víctima, la autoridad judicial podrá autorizar la realización del aborto, para que sea practicado por personal médico especializado.

Cuando a juicio de dos médicos especialistas existan razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Cuando a juicio de dos médicos especialistas existan razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada. En los casos anteriores los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO UNICO.- La presente reforma iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ÉRICA PALOMINO BERNAL
Diputado Integrante del
Grupo Parlamentario de MORENA